

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1125

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 1 de julio de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de
conclusión.**

Expediente 567562021.

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en representación de **César Ovidio Chávez Bonilla**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 732 de 20 de octubre de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Número 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley Número 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **César Ovidio Chávez Bonilla** en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo a lo anotado previamente, la información que consta en autos indica que el acto objeto de controversia es el Decreto de Personal No. 732 de 20 de octubre de 2020, mediante el cual el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional)**, dejó sin efecto el nombramiento de **César Ovidio Chávez Bonilla**, de la posición de Cabo Segundo que ocupaba en la citada institución (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Como apuntamos en su momento, al sustentar su pretensión y los cargos de infracción endilgados, el abogado del actor señaló, en lo medular, que el acto acusado vulneró los **artículos 34 y 155 (numeral 1) de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000**, así como el **artículo 52 del Decreto Ejecutivo N° 204 del 5 de septiembre de 1997**, en la medida que la entidad demandada no expresó las razones o motivos que dieron origen a la destitución de su representado y no le inició un proceso disciplinario, en el cual se le garantizara su derecho de defensa, por tanto, actuó al margen de los principios de legalidad y del debido proceso (Cfr. fojas 8-10 del expediente judicial).

II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración.

Tal como advertimos en la **Vista Número 1842 de 27 de diciembre de 2021**, contentiva de nuestra contestación de demanda, de conformidad con los **artículos 4 y 60 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997**, Orgánica de la Policía Nacional, el **Presidente de la República**, es el jefe máximo de esa institución, y con la participación del **Ministro de Seguridad Pública**, tiene la facultad de nombrar, cesar y ascender a los miembros de dicho estamento, con sujeción a las disposiciones que al efecto establece esa norma.

Como señalamos en su momento, el procedimiento disciplinario que se le siguió al actor, **César Ovidio Chávez Bonilla**, tuvo su origen con el Informe de Cuadro de Acusación Individual de 22 de noviembre de 2019, confeccionado por el Sargento 1ro 15826 Ricaurte Vidal De Facción en el Grupo "C" 6x3 al Subcomisionado Edmundo Arosemena, Jefe del Área "A" de San Isidro, en el cual se indica que el prenombrado adoptó, y cito: *"...una actitud no apropiada, mucho menos profesional a la investidura de una unidad Policial, haciendo caso omiso, pese a que le impartí varias veces la misma orden, de que relevara al Cabo 2° 25254 Carlos Atencio (unidad saliente) en dicho lugar..."*; **no siendo ésta la**

primera vez en que el recurrente incurría en el mismo comportamiento, situación que fue consignada en sendos Informes de Novedad por unidades de la Policía Nacional, donde se pone de manifiesto la negativa del actor de acatar la orden girada por su superior (Cfr. foja 34-35 del expediente judicial).

Conforme advertimos, en el acto confirmatorio, es decir, en la Resolución N° 079 de 22 de marzo de 2021, el **Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional)**, dejó claro que el proceso disciplinario llevado a cabo por la Dirección de Responsabilidad Profesional y la Junta Disciplinaria Superior, de esa entidad, se ajustó a lo establecido en los **artículos 81 y 123 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997**; puesto que al ponderar las pruebas y demás constancias que reposan en el expediente de personal, se pudo confirmar la falta de tolerancia y respeto en que incurrió **César Ovidio Chávez Bonilla** frente a sus superiores; además, se resaltó que la hoja de vida de la unidad refleja la cantidad de faltas cometidas dentro de la institución, al haber sido amonestado por no cumplir órdenes, por manifestar de forma despectiva sus deseos de no pertenecer a la institución, y mostrarse grosero con sus jefes; todo lo cual riñe con lo dispuesto en los **artículos 8 y 11** de la citada excerpta legal, de ahí que se concluyó que su conducta se enmarcaba como una falta gravísima al tenor del Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997 (Cfr. fojas 35-36 del expediente judicial).

De lo hasta ahora expuesto, reiteramos que la conducta del actor resulta contraria a todos los principios y valores contenidos en la **Ley Orgánica de la Policía Nacional**, lo cual incide de manera directa en la imagen de esta entidad, habida cuenta que, resulta incomprensible, que quien está llamado a hacer cumplir la ley sea quien se vea envuelto en este tipo de prácticas que van en detrimento de los principios éticos de los servidores públicos, y riñen con el alto grado de profesionalismo que en todo momento deben tener los miembros de ese estamento de seguridad; motivo por el cual

existían méritos suficientes para la destitución de César Ovidio Chávez Bonilla, al haber infringido el artículo 133 (numeral 17) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997.

Por otro lado, nos **ratificamos** de lo expuesto en nuestra vista de contestación, en el sentido que el demandante tuvo la oportunidad de recurrir el Decreto de Personal No. 732 de 20 de octubre de 2020, objeto de controversia, tal y como efectivamente lo hizo, presentando, en esa nueva oportunidad, sus descargos en relación a los reparos que se le endilgaban, con lo cual se evidencia que el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional)**, respetó en todo momento el debido proceso, de ahí que carecen de sustento fáctico y jurídico las supuestas violaciones a los artículos 34 y 155 (numeral 1) de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, así como al artículo 52 del Decreto Ejecutivo N° 204 del 5 de septiembre de 1997 (Cfr. fojas 29 y 30-33 del expediente judicial).

En función de lo planteado, **resaltamos** lo indicado por el **Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional)**, en la Resolución N° 079 de 22 de marzo de 2021, que confirma en todas sus partes el acto acusado, la cual señala de forma clara que una vez analizados los argumentos del recurrente, no se encontró ningún elemento de juicio que diera lugar a la nulidad del proceso; asimismo, se dejó sentado que la sanción disciplinaria impuesta fue concebida con fundamento en una causa disciplinaria gravísima de conducta, y contenía los elementos indispensables para la conformación del acto administrativo, al realizarse en tiempo oportuno el Informe de Novedad, el Informe de Investigación por la Dirección de Responsabilidad Profesional, el Cuadro de Acusación Individual y la Junta Disciplinaria Superior (Cfr. fojas 36-37 del expediente judicial).

III. Actividad probatoria.

Respecto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente destacar la escasa efectividad de los medios ensayados por **César Ovidio Chávez Bonilla** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En efecto, la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas N° 291 de diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual admitió como medios probatorios propuestos por el actor, las copias autenticadas de acto impugnado, así como su acto confirmatorio, entre otras pruebas documentales acompañadas por el actor con la demanda (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

Asimismo, resulta necesario destacar que el Tribunal admitió como prueba aducida por esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo disciplinario y de personal que guarda relación con el Decreto de Personal No. 732 de 20 de octubre de 2020, así como su confirmatorio, ambos emitidos por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional)** (Cfr. foja 286 del expediente judicial).

Es importante tener presente que, por medio del Oficio No. 1113 de 30 de mayo de 2022, esa Magistratura le solicitó al **Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional)**, que remitiera el expediente administrativo que guarda relación con el caso bajo análisis; mismo que fue remitido por la entidad demandada a la Secretaría de la Sala Tercera, mediante la Nota No. 0211-OAL-22 de 23 de junio de 2022 (Cfr. fojas 57 y 58 del expediente judicial).

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor del recurrente, como puede observarse, éste se limitó a aducir como medios de prueba aquéllos que son requeridos por la Ley para la admisión de la acción, así como otros elementos probatorios documentales que, a juicio de este Despacho, **carecen de**

validez y utilidad para probar la veracidad de sus alegaciones, en la medida que ninguno ha logrado acreditar que el Decreto de Personal No. 732 de 20 de octubre de 2020, objeto de reparo, es nulo, por ilegal; por el contrario, resulta claro que César Ovidio Chávez Bonilla incurrió en una conducta inapropiada, razón por la cual la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional y la Junta Disciplinaria Superior iniciaron el respectivo proceso disciplinario, habida cuenta que el mismo era reincidente, tal como se refleja en su hoja de vida.

De las constancias que obran en el expediente administrativo aportado en el periodo probatorio, se advierte que la entidad demandada no sólo evidenció que el accionante había sido investigado en otras ocasiones por sostener comportamientos inadecuados como lo son: a) la falta de tolerancia y respeto a sus superiores, b) carácter irreverente, c) expresarse de forma despectiva de la institución, y d) manifestar sus deseos de no formar parte de la misma; sino que, además, había cometido una falta disciplinaria gravísima, consistente en *“Negarse a cumplir una orden superior dando muestras de insubordinación”*, situación que fue consignada en sendos Informes de Novedad elaborados por sus superiores; por tanto, la sanción de destitución impuesta se ajusta a lo establecido en los artículos 81 y 123 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, así como el artículo 133 (numeral 17) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997.

Queremos aprovechar esta oportunidad procesal para destacar que en casos de similar naturaleza, esa Colegiatura ha sentenciado que la buena imagen y el prestigio de las instituciones gubernamentales, como está previsto en las causales de destitución por faltas de conducta y sus agravantes, dependen en gran medida, de la probidad con la que se conduzcan sus propios funcionarios;

por lo que este tipo de acciones irregulares, como en las que incurrió **César Ovidio Chávez Bonilla**, empañan el esfuerzo que realiza la **Policía Nacional** por elevar la percepción pública que de ella se tiene, más aun cuando uno de sus miembros quebranta los principios éticos y básicos de conducta que debe tener toda unidad que forma parte de ese estamento de seguridad.

Las reflexiones anteriores nos permiten colegir que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del actor **no logró relevar la presunción de legalidad que reviste al acto administrativo acusado y acreditar de manera adecuada lo señalado por éste en sustento de su pretensión; en consecuencia, no cumplió con el principio jurídico consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a cumplir con el deber de aportar los correspondientes medios de convicción a fin de acreditar sus argumentos de hechos y de derecho.**

Sobre el particular, mediante la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, la Sala Tercera se refirió al deber que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos; y de acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo que a continuación transcribimos:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 74 del Código Judicial...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se infiere que **las partes son las que deben probar las consideraciones que le sean favorables, por tal motivo, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios de prueba idóneos, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que demanda; situación que no se cumple en el caso bajo examen, pues la evidencia que reposa dentro del infolio resulta insuficiente para poder acreditar los argumentos en los que se fundamenta el recurrente.**

En virtud de los planteamientos antes expuestos, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente como para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, **esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 732 de 20 de octubre de 2020, ni su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional), y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.**

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General